

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE LISTAS DE EMPLEO PARA EL NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS INTERINOS EN LOS SECTORES DE ADMINISTRACIÓN GENERAL Y DOCENTE NO UNIVERSITARIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, ASÍ COMO DE PERSONAL ESTATUTARIO TEMPORAL EN LOS ÓRGANOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD.

La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público nace con vocación universal de aplicación y de norma de referencia para todos los empleados públicos, aspirando a ordenar el sistema de empleo en su conjunto y aglutinando en su ámbito de aplicación – salvo en determinadas cuestiones diferenciales – al personal docente y al personal estatutario de los servicios de salud.

El artículo 10 de dicha Ley, que define el concepto de funcionario interino y precisa las notas fundamentales de su régimen jurídico, establece en su apartado 2 que la selección de tales funcionarios habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad. Mandato del legislador estatal que se extiende a la selección de personal estatutario temporal, en las distintas modalidades a que se refiere el artículo 9 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, dado su paralelismo con los diversos supuestos en que tiene cabida el nombramiento de funcionarios interinos de acuerdo con el precitado artículo 10 del Estatuto Básico del Empleado Público.

La vocación universal del Estatuto Básico del Empleado Público y el cumplimiento de los principios antes indicados ponen de manifiesto la necesidad de abordar una regulación uniforme de los procedimientos y criterios de constitución de las listas de empleo temporal a aplicar en los sectores de administración general, docente no universitario y sanitario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, a fin de dotar a la misma de un sistema uniforme que, mediante una adecuada consideración de la aptitud de los aspirantes, le permita en todo momento asegurar la continuidad en la prestación del servicio público.

A tal efecto se orienta el presente Decreto al establecimiento y regulación de un procedimiento ordinario y uniforme que permita aprovechar las actuaciones realizadas en los procesos selectivos para el acceso a la condición de funcionario de carrera o de personal estatutario con nombramiento en propiedad, en orden a la simultánea constitución de las listas de aspirantes a desempeñar puestos funcionariales en régimen de interinidad o de personal estatutario temporal, a efectos de atender las diversas incidencias reglamentarias que se produzcan, permitiendo participar a todos aquellos aspirantes que hayan participado en el proceso selectivo correspondiente sin haber obtenido plaza, siendo ordenados en

función de la objetiva consideración, con criterios de igualdad, de su aptitud para el desempeño del puesto.

Se prevé asimismo un procedimiento extraordinario, facultando a la Consejería competente por razón de la materia a realizar convocatorias singulares y extraordinarias en el supuesto de agotamiento de las listas de empleo constituidas con arreglo al procedimiento ordinario, o bien respecto de aquellos Cuerpos/Escalas/Especialidades de personal funcionario o Categorías/Especialidades de personal estatutario que no hayan sido convocadas en los correspondientes procesos selectivos.

Faculta la norma a los titulares de la Consejerías competentes en materia de función pública, educación y sanidad para dictar en su respectivo ámbito cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo, en particular el régimen de funcionamiento de las listas de empleo temporal, que habrá de adaptarse a las peculiaridades organizativas de cada sector.

En la tramitación del presente Decreto se ha dado cumplimiento a los requerimientos en materia de negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo establecidos en la legislación vigente.

En su virtud, a propuesta de las Consejerías de Presidencia, Justicia y Seguridad, de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, y de Sanidad, visto el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día de de 2010,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Es objeto del presente Decreto el establecimiento y regulación, con criterios uniformes y de conformidad con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, que rigen el acceso al empleo público, del procedimiento de constitución de las listas de empleo para la selección y nombramiento de funcionarios interinos en los sectores de administración general y docente no universitario de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como de personal estatutario temporal en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, por razones expresamente justificadas de necesidad, de urgencia o para el desarrollo de programas de carácter temporal, coyuntural o extraordinario.

2. El presente Decreto no será de aplicación a las listas de reserva de funcionarios interinos de los Cuerpos de Médicos Forenses, Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial al servicio de la Administración de Justicia en Canarias. Estas listas de reserva se regirán por su regulación específica.

Artículo 2. Listas de empleo.

Las listas de empleo objeto del presente Decreto contendrán la relación de aspirantes del correspondiente Cuerpo/Escala/Especialidad de personal funcionario, o Categoría/Especialidad de personal estatutario, agrupados y ordenados con arreglo al procedimiento y orden de prelación que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 3. Procedimiento ordinario y orden de prelación.

1. Se constituirán listas de empleo una vez finalizados los correspondientes procesos selectivos para el ingreso de funcionarios de carrera del mismo Cuerpo/Escala/Especialidad, o de personal estatutario con nombramiento en propiedad de la misma Categoría y, en su caso, Especialidad, quedando integradas por aquellos aspirantes que no han resultado seleccionados en la última convocatoria pública realizada y hayan hecho constar expresamente su voluntad de inclusión en las listas.

A tal efecto, quienes deseen ser incluidos en cualquiera de las listas de empleo deberán hacerlo constar en la forma y plazos que establezca la convocatoria del correspondiente proceso selectivo.

Cuando dos órdenes de la misma fecha convoquen procesos selectivos independientes de promoción interna y de ingreso libre, se creará una única lista de empleo, a la que será de aplicación el régimen descrito en el presente Decreto.

2. La conformación de las listas se llevará a cabo teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1) En primer lugar integrarán las listas de reserva aquellos aspirantes que han superados la fase de oposición y, en su caso, valorados los méritos de la fase de concurso, siguiendo el orden de puntuación obtenida en el proceso selectivo con arreglo a lo previsto en la correspondiente convocatoria.

2) A continuación estarán aquellos aspirantes que no hayan superado la fase de oposición. Cabe en tal caso distinguir dos supuestos:

A. Cuando los ejercicios que integran la fase de oposición de la correspondiente convocatoria tengan carácter eliminatorio, se ampliará sucesivamente la lista de aspirantes siguiendo el número mayor de ejercicios obligatorios superados, con arreglo a la media aritmética simple que resulte de la puntuación obtenida en cada uno de los ejercicios realizados, hasta los que tengan al menos un ejercicio superado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 y en la Disposición Adicional Tercera de este Decreto.

A efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se entenderán superados aquellos ejercicios obligatorios de cuya realización hayan podido quedar exentos los aspirantes que concurren por el turno de promoción interna, los cuales serán considerados neutros a efectos de cálculo de la media aritmética señalada. No integrarán las listas de reserva aquellos aspirantes que, concurrendo por dicho turno, no hayan superado alguno de los ejercicios de los que no estén exentos.

B) Cuando los ejercicios que integran la fase de oposición de la correspondiente convocatoria no tienen carácter eliminatorio, se ampliará la lista con aquellos aspirantes que hayan obtenido, al menos el 25% de la calificación final y global máxima posible en dicha fase de conformidad con las bases de la correspondiente convocatoria.

En ambos supuestos se podrá requerir, además del cumplimiento de los requisitos generales y específicos exigidos en el correspondiente procedimiento selectivo, estar en posesión de alguna de las titulaciones que acrediten la cualificación suficiente para la incorporación a las listas de empleo temporal como personal funcionario o personal estatutario.

3. El ámbito geográfico de las listas de empleo constituidas con arreglo al procedimiento descrito en el presente artículo vendrá individualmente determinado por el de la convocatoria del proceso selectivo a partir del cual se hayan formado aquéllas.

Artículo 4. Procedimiento extraordinario para la ampliación de listas de reserva de personal docente no universitario y personal estatutario temporal.

En los casos de insuficiencia de aspirantes en las correspondientes listas de empleo temporal de personal docente no universitario y de personal estatutario temporal constituidas con arreglo al procedimiento ordinario previsto en el artículo 3 del presente Decreto, cuando los ejercicios que integran la fase de oposición de la correspondiente convocatoria tengan carácter eliminatorio, se ampliará la lista de aspirantes con un último tramo en el que figurarán aquellos aspirantes que no hayan superado ningún ejercicio obligatorio de la fase de oposición y hayan obtenido al menos el 25% de la calificación máxima posible del primer - o, en su caso, único - ejercicio obligatorio de la fase de oposición.

Artículo 5.- Vigencia.

1. Los integrantes de las listas que se configuren conforme al presente Decreto comenzarán a ser nombrados, siempre que existan razones de urgente necesidad, desde el mismo día del nombramiento como

funcionarios de carrera o personal estatutario en propiedad de los aspirantes seleccionados en virtud de las respectivas pruebas selectivas.

2. Las correspondientes listas de empleo tendrán una vigencia máxima de cinco años, sin perjuicio de su sustitución por nuevas listas derivadas de pruebas selectivas para el ingreso de funcionarios de carrera del mismo Cuerpo/Escala/Especialidad, o de personal estatutario con nombramiento en propiedad de la misma Categoría y, en su caso, Especialidad, excepto en el sector educativo donde se mantendrán vigentes hasta su sustitución por nuevas listas derivadas de pruebas selectivas para el ingreso de funcionarios de carrera del mismo Cuerpo/Escala/Especialidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera.- Equivalencias de puntuación.

En aquellos procesos selectivos cuya nota otorgada por los Tribunales Calificadores en el acto en el que se hacen públicas las calificaciones figure "apto" o "no apto" se estará a la puntuación que se haya hecho constar en las correspondientes Actas. En su defecto, se considerará que el "no apto" equivale a la calificación de cero (0) y el "apto" equivale al 50 % de la calificación máxima posible. En los supuestos de "no presentados" y en los de "retirados" se considerará a efectos de este Decreto que el aspirante ha obtenido un cero (0) como calificación.

Segunda.- Supuesto excepcional de ampliación y de constitución de listas de empleo temporal de funcionarios interinos de Administración General, personal docente no universitario y personal estatutario temporal.

Tanto en el caso de que se agotasen las listas de reserva constituidas conforme al procedimiento ordinario regulado en el artículo 3, y en su caso, ampliadas según el procedimiento extraordinario previsto en el artículo 4 de este Decreto; como en el caso de que no haya habido proceso selectivo para el nombramiento de funcionarios de carrera o personal estatutario en propiedad, cada Consejería competente por razón de la materia podrá regular el procedimiento a seguir para ampliar o, en su caso, constituir, las listas de reserva.

Tercera.- Nombramientos excepcionales en los ámbitos de Sanidad y de Educación.

Si para algún Cuerpo, Escala o Especialidad de personal funcionario, o bien, para alguna Categoría o Especialidad de personal estatutario se agotasen las correspondientes listas de empleo temporal constituidas con arreglo al procedimiento ordinario, y en su caso ampliadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 y en la Disposición Adicional Tercera, cuando las necesidades lo requieran, se podrán ofrecer las vacantes o sustituciones no cubiertas a los integrantes de las listas de otros

Cuerpos o especialidades, siempre que reúnan los requisitos exigidos para el desempeño del puesto disponible.

Cuarta.- Valoración de la experiencia en la Administración Pública en las listas de reserva de personal docente y personal estatutario temporal.

En la elaboración de las listas de reserva del personal docente y en las del personal estatutario temporal previstas en el artículo 3.2.2. del presente Decreto, se sumará a la nota obtenida en la fase de oposición el mérito de la experiencia en la Administración Pública con arreglo al baremo previsto para la fase de concurso de la correspondiente convocatoria o mediante Orden de la Consejería competente por razón de la materia. En cualquier caso no se podrá otorgar a dicho mérito una valoración superior al 45% de la nota final.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Transitoriedad de las listas vigentes.

Hasta la entrada en vigor de las correspondientes listas de empleo que se constituyan con arreglo a las normas contenidas en el presente Decreto, para cubrir las necesidades de personal se procederá al nombramiento de funcionarios interinos en los sectores de Administración General y docente no universitario de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como de personal estatutario temporal en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, conforme al sistema actualmente vigente.

Segunda.- Plan de Claustros Inestables.

En el ámbito de Educación, el actual Plan de Claustros Inestables tendrá una vigencia de 4 años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Derogación de normas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Habilitación normativa.

Se faculta a los titulares de la Consejerías competentes en materia de función pública, educación y sanidad para dictar en su respectivo ámbito cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo previsto en

el presente Decreto, en particular el régimen de funcionamiento de las listas de empleo temporal.

Segunda.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.